



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190038100
DEMANDANTE	Rita Ana Celia Aguilar Palacios y otros
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional - Policía Nacional - Justicia Penal Militar - fiscalía general de la Nación - Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses
MEDIO DE CONTROL	Reparacion directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación directa iniciado por RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, LAURA CASAS VILLEGAS, BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASAS AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS	Madre de la víctima directa
LAURA CASAS VILLEGAS	Hija de la víctima directa
BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR RITA EMMA CASAS AGUILAR JUSTO ELY CASAS AGUILAR CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR FLOR MARINA CASAS AGUILAR LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR	Hermanos de la víctima directa

1.1.1. PRETENSIONES

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a título de falla o falta en el servicio, de los daños y perjuicios morales y extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, LAURA CASAS VILLEGAS, BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HECTOR JOSE CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASA AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, con motivo de la desaparición

forzada de la muerte y de los errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985; como consecuencia de la anterior declaración, se hagan las siguientes condenas

-Por concepto de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES, el equivalente en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

-Por concepto de DAÑO A LA SALUD, el equivalente en 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos.

2. *Que como consecuencia a la anterior declaración se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a pagar a LAURA CASAS VILLEGAS, los perjuicios materiales ocasionados por la desaparición y la consecuencia perdida de la ayuda económica que le brindaba y le hubiera brindado su padre JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.*
3. *Que se condene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a pagar las costas procesales y las agencias en derecho.*
4. *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del CPACA.*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR nació el 29 de agosto de 1949 en el municipio de Ráquira - Boyacá.

1.1.2.2. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR es hijo de RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, y hermano BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASAS AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR.

1.1.2.3. La señora RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS nació el 1° de julio de 1930 y hasta el mes de noviembre de 1985, dependía económicamente de su hijo JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.

1.1.2.4. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR es el padre de LAURA CASAS VILLEGAS, quien nació el 13 de septiembre de 1985 en la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.2.5. Los miembros de la familia CASAS AGUILAR están unidos por fuertes vínculos sentimentales, existiendo gran cariño entre todos sus miembros, de lo cual pueden dar fe todos sus allegados y conocidos.

1.1.2.6. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR trabajó en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Colombia - TELECOM, desde el 15 de enero de 1970 hasta el mes de noviembre de 1985.

1.1.2.7. El miércoles 6 de noviembre de 1985, 35 guerrilleros del M..19 ocuparon militarmente el Palacio de, Justicia, bajo la operación "Antonio Nariño por los Derechos del hombre", tomando como rehenes a magistrados, funcionarios y visitantes. En la tarde de ese mismo día inició la recuperación de las instalaciones del Palacio por parte de las Fuerzas Militares del Estado y finalizó el 7 de noviembre.

1.1.2.8. En la mañana del 6 de noviembre de 1985, JUAN RAFAEL CASAS AGUILAH se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia.

1.1.2.9. Como consecuencia de los trágicos y conocidos hechos ocurridos en el Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985 JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR perdió la vida.

1.1.2.10. Sus presuntos restos fueron objeto de manejo y análisis forense, los cuales quedaron consignados en el Acta de Levantamiento N° 1116 y Protocolo de Necropsia N° 3843 de 1985, en donde consta que estaban incinerados y no eran identificables, quedando clasificado como NN.

1.1.2.11. El 8 de noviembre de 1985 la Dirección de Criminalística Sección Técnica de la DIJIN remitió el cadáver correspondiente al acta de levantamiento No. 1116 al Instituto Nacional de Medicina Legal.

1.1.2.12. Muchos de los cuerpos de personas fallecidas/desaparecidas durante los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia fueron inhumados en la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá, de donde fueron exhumados en el año 1998 por el CTI de la fiscalía general de Nación con el fin de investigar los hechos.

1.1.2.13. El 10 de mayo de 2012, la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas solicitó a la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado información relacionada con la presunta desaparición forzada de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.

1.1.2.14. El 27 de junio de 2012 la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado remitió al Fiscal 4º Especializado UNCDES la investigación No. 398 adelantada por la presunta desaparición forzada del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (en hechos acontecidos en la ciudad de Bogotá en el año 1985).

1.1.2.15. Mediante auto del 30 de octubre de 2012, la Fiscalía 47 delegada ante los Jueces Especializados de la Unidad contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado asumió el conocimiento de la instrucción asignando el número de radicado 398(NI56) y decretó algunas pruebas.

1.1.2.16. Mediante informe 804835GE del 18 de septiembre de 2013 se hizo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS, hija de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose de pertenecer al grupo familiar cotejado.

1.1.2.17. En ese mismo informe se ingresó el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS a la "Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigaciones Judiciales"

1.1.2.18. Mediante informe 811249GE del 3 de octubre de 2013 se hizo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, HECTOR JOSÉ CASAS AGUILAR y JUSTO ELI CASAS AGULAR, hermanos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose de pertenecer al grupo familiar cotejado.

1.1.2.19. En ese mismo informe se ingresó el perfil genético de LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, HECTOR JOSÉ CASAS AGUILAR y JUSTO ELI CASAS AGULAR a la "Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigaciones Judiciales".

1.1.2.20. Mediante informe 11-14031GE del 19 de noviembre de 2013 se practicó un nuevo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS, hija de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose nuevamente de pertenecer al mismo grupo familiar.

1.1.2.21. El 29 de noviembre de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profiere informe pericial de genética forense, indicando que, de 15 cuerpos masculinos exhumados en condición de no identificados, se excluyen de ser el padre biológico de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS.

1.1.2.22. Mediante auto del 29 de abril de 2014 la Fiscalía 4º delegada ante la Corte Suprema de Justicia avoca el conocimiento de la investigación por la presunta desaparición forzada de señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR y dispone la práctica de algunas pruebas.

1.1.2.23. Dentro de las pruebas decretadas, se solicitó determinar si el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR era trabajador de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Colombia - TELECOM.

1.1.2.24. Mediante oficio del 10 de junio de 2014, el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR en calidad de liquidador de TELECOM, allegó a la investigación copia de los documentos relacionados con la vinculación laboral del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR a TELECOM, tales como: Certificado de tiempo de servicio, cargo y lugar de prestación de servicios. Copia autentica de la historia laboral

1.1.2.25. En efecto, en la citada certificación consta que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR trabajó para TELECOM desde el 15 de enero de 1970 hasta el 13 de diciembre de 1985, fecha en la que se declaró vacante por abandono del cargo "Operador Teleprintista 1"

1.1.2.26. El 1 de diciembre de 2017 la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia libra misión de trabajo a fin de dar paso a mejores averiguaciones que pudieran determinar el paradero de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR vivo o muerto.

1.1.2.27. Entre el 24 de febrero de 2017 y el 17 de julio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses llevó a cabo procedimiento de Necropsia al "Cadáver en condición de No identificado - C.N.1. Esqueleto 76" exhumado del cementerio del sur de Bogotá, cual arrojó como resultados: "Finalmente, el cuerpo individualizado como "Individuo 1" fue identificado como JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR abordado con el No. SIRDEC 20160100000000033; persona que trabajó en TELECOM y su desaparición se dio contemporánea a los hechos de la loma del palacio de justicia, siendo su cuerpo inhumado en fosa colectiva del cementerio del sur junto con los cuerpos de otras víctimas de los hechos del Palacio de Justicia. la causa básica no se pudo determinar y, teniendo en cuenta los signos de exposición a altas temperaturas en sus restos humanos, los relatos y la documentación que existe sobre los hechos, falleció dentro del Palacio de Justicia durante la toma del mismo".

1.1.2.28. Mediante auto del 9 de octubre de 2018 la Fiscalía Primera Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia ordena:

"PRIMERO: PRACTICAR el día 6 de noviembre de 2018, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la calle 7 A No. 12 A -51 de la ciudad de Bogotá, D.C. en diligencia judicial, la entrega de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Cadáver que será posteriormente, inhumado en el Lote 058, del sector 29, manzana 03, del Cementerio Jardines de Paz de Bogotá O.C.

SEGUNDO: REALIZAR en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la calle 7 A No. 12 A -51 de la ciudad de Bogotá, O.C., el día martes 6 de noviembre de 2018 a partir de las 09:00 am, por intermedio de coordinador del Grupo de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la explicación técnico científica, sobre los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, quien cayó muerto en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de Bogotá. Posteriormente realizar la entrega del cuerpo a su hermano JUSTO ELI CASAS AGUILAR identificado con la C.C. 19.136.881.

TERCERO: SOLICITARLES a las entidades públicas del distrito el apoyo para los actos de entrega de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, según petición de sus familiares, como medida restaurativa.

Cuarto: SOLICITAR Al Grupo de Exhumaciones de la dirección de Justicia Transicional apoye en el marco de sus funciones, la diligencia de entrega digna de restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, muerto en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de Bogotá; D.C.

QUINTO: SOLICITARLE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) apoyar, en el marco de sus funciones legales, la diligencia de entrega digna de restos ordenada en esta resolución.

SEXTO: OFICIAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. para que cubran los gastos necesarios para la inhumación de los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Víctimas (L.ey 1448 de 2011). (...)"

1.1.2.29. El 6 de noviembre de 2018 se suscribió acta de entrega de los restos óseos de JUAN RAFAEL. CASAS AGUILAR, víctima de los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de ,Justicia de Bogotá, a su hermano JUSTO ELI CASAS AGUILAR.

1.1.2.30. Como consecuencia de la ausencia de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, los integrantes de la familia CASAS AGUILAR presentaron dificultades en adaptarse a nuevas rutinas, generando problemas en su estado emocional, problemas de sueño, angustia, desasosiego, zozobra y ansiedad.

1.1.2.31. El 14 de noviembre de 2014, la Corte interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los hechos y las desapariciones durante los sucesos del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985.

1.1.2.32. De acuerdo con los hechos probados, en la sentencia de la Corte Interarnericana de Derechos Humanos se expuso:

"Durante la retoma del Palacio de Justicia se ordenaron los levantamientos de algunos de /os cadáveres (. ..) Además, se ordenó "la concentración de cadáveres en el primer piso, previo despojo de sus prendas de vestir y de todas sus pertenencias". Entre los cadáveres trasladados se incluyeron "los que se encontraron en el baño ubicado entre los pisos segundo y tercero; así como algunos de los cuerpos provenientes del cuarto piso". Adicionalmente, algunos de los cadáveres fueron sometidos a " un "cuidadoso lavado". Esto "privó a los funcionarios encargados de las diligencias de levantamiento de importantes detalles que a la postre dificultaron la identificación de los cadáveres".

1.1.2.33. El levantamiento de los cadáveres fue controlado por jueces de instrucción penal militar. Bajo sus órdenes actuaron funcionarios de la Policía Judicial, el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil".

1.1.2.34. En conclusión, la desaparición forzada, muerte y los errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985, le produjeron a su familia, consternación, angustia y dolor, causándoles un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Carta Política, daño que la Administración está en el deber jurídico de reparar.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL - JUSTICIA PENAL MILITAR	Demandado principal
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	

1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- JUSTICIA PENAL MILITAR

“La Entidad Pública que represento Ministerio de Defensa Nacional, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y considera que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que no se encuentran los requisitos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, pues dentro de los mismos elementos aportados por el demandante, no se evidencia que exista un daño atribuible a la Nación y que como consecuencia deba ser reparado por la misma. Por lo anterior, solicito al Honorable Despacho, no proferir ninguna condena en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional”.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	Se demanda al Ministerio de Defensa Nacional, por los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JUAN RAFAELCASASAGUILAR, en hechos sucedidos el día 06 y 07 de noviembre de 1985, sin embargo, está plenamente demostrado dentro del plenario y a través de los diferentes procesos llevados a cabo tanto por la jurisdicción administrativo, penal y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que dentro de las víctimas del holocausto del palacio de justicia no se encuentra la muerte del señor CASASAGUILAR, así mismo, quedo plenamente demostrado que los hechos fueron perpetrados por terceros pertenecientes a un grupo guerrillero del M-19 que realizó un ataque armado, utilizando un primer grupo de combatientes que ingresaron al Palacio camuflados como visitantes de la sede judicial, otro grupo entró por el parqueadero y asesinó a dos vigilantes privados y al administrador del Palacio. Fíjese su señoría, que en todos los procesos adelantados quedo plenamente demostrado que el Estado fue condenado por la desaparición y muerte de las personas que salieron con vida del palacio de justicia el 06 de noviembre de 1985 y estuvieron bajo la custodia y el cuidado de la Fuerza Pública, sin embargo, la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR no se encuentra dentro de este universo de víctimas, así mismo, los hechos como se indicó en precedencia fue perpetrada por el grupo armado ilegal M-19, luego que se tomara el palacio de justicio, desde esta perspectiva no le asiste responsabilidad a la entidad que represento, en la medida en que para el momento de la muerte del señor JUAN RAFAEL CASASAGUILAR, las Fuerzas Militares no hacían presencia ni tenían injerencia en la seguridad del palacio de justicia. Ahora bien, es cierto que las Fuerzas Militares a través del Ejército Nacional desarrollo la operación conocida como la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985, sin embargo, el caso solo fue relacionado por la jurisdicción interna como por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la presunta desaparición forzada de algunos miembros que se encontraban en el palacio durante el operativo de retoma. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta desaparición del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de otras personas, sin que en ninguno de los anteriores casos estuviese el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Adicionalmente, está completamente demostrado que las Fuerzas Militares no tenían ninguna clase de injerencia para ese momento sobre el suceso y que la seguridad y demás estaba en cabeza de la Policía Nacional, por ello, es importante advertir, que si bien es cierto la Policía Nacional es una institución de esta cartera ministerial, no es menos cierto que la Policía Nacional tiene PERSONERIA JURIDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMIA ADMINISTRATIVA, por lo que el artículo 7° de la Resolución 1927 del 12 de diciembre de 2000, delega en la Oficina Jurídica de la Policía Nacional la faculta de otorgar poderes, nombrar funcionarios de la Policía Nacional para que se hagan cargo de las demandas incoadas contra ésta Institución, así como de la cancelación de las condenas que resulten al finalizar los procesos.

	Cabe agregar que la Ley 684 del 13 de agosto de 2001, en su artículo 51 preceptúa que la Policía Nacional es independiente en la asignación y disposición de los recursos presupuestales de las demás Fuerzas, llámese Ejército Armada o Fuerza Aérea denominación de Ministerio de Defensa –Policía Nacional. Al respecto enseña la doctrina que “en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste respecto al demandado en ser la persona que conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante frente a la cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda” (Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso, Hernando Devis Echandia, pagina 238.)En el presente caso, de acuerdo con los presupuestos fácticos que soportan la presente demanda, la legitimación por pasiva está en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL. Es por ello señora magistrado que la excepción planteada por este apoderado esta llamada a prosperar.
CADUCIDAD	Es muy importante en este momento procesal que nos ocupa, dejar en claro los fundamentos de las pretensiones de la demanda; toda vez que de ellos y ellas debemos partir para el estudio del caso que se debate ante ese honorable Despacho. Por ello hago énfasis, en que las pretensiones se fundamentan en los hechos que según la parte actora, para el día 06 y 07 de noviembre de 1985 el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR perdió la vida en las instalaciones del Palacio de Justicia. PERO, SI NOS ATENEMOS AL DICHO DE LA MISMA PARTE ACTORA, anteriormente transcrito, HEMOS DE PARTIR DE LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA DE HECHO Y DE DERECHO:QUE LA MUERTE SE PRODUJO EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 1985, CIRCUNSTANCIAS ÉSTAS QUE SE ENCUENTRAN PERFECTAMENTE PROBADAS POR LA MISMA PARTE DEMANDANTE EN SU DEMANDA, TAL Y COMO QUEDÓ ANOTADO. Nótese entonces su señoría, que a simple vista se evidencia que han transcurrido más de TREINTA (35) años desde la ocurrencia de los hechos propiamente dichos que se demandan; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL; independientemente de las resultas de cualquier investigación en cualesquiera de las distintas jurisdicciones. Por tanto, centrándonos en la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”, es condición sine qua non ATENERNOS A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN MATERIA DE REPARACIÓN DIRECTA, así: “La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”Respecto del conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado1:“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales ,lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo” (Subrayado fuera del texto).El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos

	y el Estado. Por lo tanto, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. 3En el caso específico, se presenta demanda por el accionante después de 35años de acaecido los hechos, SIN QUE SE SEÑALE LOS MOTIVOS O CIRCUNTANCIAS QUE IMPIDIERON A LAS DEMANDANTES PRESENTAR DICHA DEMANDA.
NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS	NO LA DESARROLLA

1.2.2. CONTESTACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

“...la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de esta contestación...”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA:	En el presente asunto, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que permitir la aplicación de la flexibilización del término de caducidad en materia de responsabilidad de la administración pública por falla en el servicio y protección, que implica el ejercicio en cualquier tiempo de la acción, puede vulnerar los derechos al debido proceso y a la pronta administración de justicia, ya que no puede equipararse la caducidad con la prescripción penal, al determinar que el caso es de lesa

	<i>humanidad, MÁXIME CUANDO ESTA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO DE ROMA, INGRESA AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CON LA SENTENCIA C -578 DE 2002“Revisión de la Ley 742 del 5 de junio de 2002 -Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)” -Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil dos (2002) -Sala Plena de la Corte Constitucional.A su turno, la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó las diferencias entre los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción, en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas, de acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”. En cambio, según Concepto de la Sala, la Prescripción “e sel fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”. En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso. (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez) (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) –Jul. 9/15).La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente. Desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de:(i)La seguridad jurídica,(ii)la oportuna y eficiente administración de justicia y(iii)la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio7.En efecto, la existencia de un término de caducidad asegura que las controversias legales terminen en algún momento –bien por la acción o por la omisión del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes-y, en consecuencia, que la incertidumbre quesu no resolución genera finalice en un tiempo razonable; de lo contrario, como se afirmó en la Sentencia C -781 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), al declarar exequible el término de caducidad de la acción electoral, “(...) el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas”.</i> <i>La caducidad también promueve que el trámite procesal de las acciones judiciales, se surta dentro de periodos de tiempos razonables y sin dilaciones injustificadas. Por último, realiza el deber de colaboración de todos los ciudadanos con la administración de justicia –un deber constitucional a la luz del artículo 95-7 de la Carta, pues los obliga a acudir a la justicia de manera oportuna, so pena de perder la oportunidad de que sus reclamos sean conocidos en esta sede8, como lo ha indicado la Corporación, el ejercicio oportuno de las acciones es una carga procesal, es decir, es una situación instituida por la ley y que demanda “(...) una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”9.A la luz de la cláusula general de competencia del Congreso –artículo 150-2 superior, la Corte ha</i>
--	--

	considerado que el Legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para configurar las clases de procesos, sus etapas, efectos y otras instituciones vinculadas a ellos como la caducidad. En particular, el Legislador puede definir el tiempo de caducidad de las acciones, así como el momento desde cuando tales términos deben ser contabilizados¹⁰; sin embargo, su libertad de configuración debe desarrollarse de conformidad con la naturaleza de la acción respectiva¹¹ y en el marco del respeto de (i) los principios y fines del Estado –como la justicia, (ii) los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia, y (iii) del principio de proporcionalidad, de modo tal que no se haga nugatorio el derecho de acción.¹² En consecuencia, como la Corte sostuvo en la Sentencia T -323 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), no se ajustan a la Constitución las disposiciones procesales “que anulan u obstaculizan irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción”. En ejercicio de esa libertad de configuración, el legislador consagró los términos de caducidad en el Decreto 01 del 02 de enero de 1984 -Código Contencioso Administrativo, así: ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998. Caducidad de las acciones.(...)8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Posteriormente en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)Atendiendo lo establecido en la normatividad vigente y aplicable para la época de los hechos al presente caso, es de precisar, que lo narrado por la parte actora en relación con la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS (Q.E.P.D), quienes ponen en marcha la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la Acción de Reparación Directa, buscando que se declare responsable a varias entidades públicas del Estado entre las cuales la Policía Nacional, sin sustentar, probar y demostrar por lo menos sumariamente el presunto daño o perjuicio que se le causó, porque no quiere decir que para los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se presentó el lamentable hecho decantado en el Palacio de Justicia de Bogotá D.C., el ciudadano mencionado estuviese en la citada instalación y mucho menos, que hubiera sido desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte del entonces grupo subversivo llamado “M -19 - Movimiento 19 de abril”, o por algún miembro de la Fuerza Pública –Ejecito Nacional, responsable directo de las operaciones de retoma del Palacio de
--	--

	<i>Justicia, y mucho menos por miembro alguno de la Policía Nacional, por lo menos hasta el presente Estadio procesal no obra prueba que muestre lo contrario a lo argumentado, situaciones que evidencian la ausencia total de elementos o medios probatorios. En conclusión, respecto al caso concreto del demandante, no se configura ninguno de los delitos catalogados por el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, como de lesa humanidad como lo pretende la parte activa en la Litis que nos convoca, es por ello, quela parte actora contaba con dos (2) años a partir de la fecha de ocurrencia del holocausto del Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., en caso de haberse sentido lesionado en sus derechos Constitucionales o Legales, procedimiento o actuación que no realizó en su momento, pretendiendo hacer ahora bajo una legislación Internacional que no</i> <i>le es aplicable a su caso, sin tener en cuenta que la Acción Invocada se encuentra caducada, así: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y/o MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA Dto. 01/84, art. 136, núm. 8 –Ley 1437/11, art. 164, lit. i 1.Dos (2) años para iniciar la Acción de Reparación Directa contados desde: 08 de noviembre de 1985,2.Fecha hechos: 06 y 07 de noviembre de 1985,3.Caducidad de la Acción: 08 de noviembre de 1987 y4.Radicación ahora Medio de Control: 11 de diciembre de 2019.Lo anterior muestra con claridad y precisión, que el accionante debió haber reclamado ante la Rama Judicial–Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el lapso comprendido entre el 08 de noviembre de 1985 hasta el 08 del mismo mes pero del año 1987, interrumpiendo el término de caducidad con la correspondiente solicitud de Conciliación Extrajudicial, teniendo en cuenta lo explicado en precedencia respecto a que el caso de la parte activa no configura ni se enmarca dentro de los casos de lesa humanidad. Es importante traer a colación que, en reciente sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera–Subsección C, Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, de fecha 28 de agosto de 2019, en el proceso radicado bajo el número 11001334305920160015101, Actor: Luis Roberto Medina Garavito, Demandando: La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejercito Nacional o, Tema: Sobreviviente Holocausto del Palacio de Justicia, Asunto: REVOCA AUTO QUE DIFIRIÓ EL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, se revoca el auto proferido por el Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Cundinamarca y a su vez declara la CADUCIDAD del medio de control de Reparación Directa, presentada el 11 de marzo de 2016, a través del cual el señor Luis Roberto Medina Garavito, interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito y Policía Nacional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los presuntos daños causados al demandante en su condición de sobreviviente de los hechos ocurridos el 06 y 07 de noviembre de 1985 en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., así:¹</i>
--	--

¹ " ... Así mismo, es importante destacar que ha sido posición de esta Sala de decisión en casos similares al aquí debatido, declarar la caducidad del medio de control de reparación directa, al considerar que no es dable aplicar la excepción a la caducidad por la imprescriptibilidad de la acción, tratándose de medios resarcitorios, o porque el daño no se enmarca como crimen de lesa humanidad, a pesar de haberse sucedido en el marco de los hechos del 6 y el 7 de noviembre de 1985, durante la toma y retoma del Palacio de Justicia,. Fue tesis de la Sala lo siguiente:“Si bien, la muerte del Magistrado Auxiliar JORGE ALBERTO ECHEVERRY CORREA,acaeció al interior del Palacio de Justicia de Bogotá, no asume en relación de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA, como ejecución extrajudicial a diferencia de otras muertes presentadas en esos cruentos episodios del 06 y 07 de noviembre de 1985 y tampoco fue antecedida de desaparición forzada, como se dio con otras víctimas. Por consiguiente, el sub –lite, no se encuentra dentro de la pretensión indemnizatoria contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA, es para quienes acreditan como sus parientes, el perentorio y preclusivo, de dos (2) años contados a partir de que se tuvo conocimiento de su fallecimiento, no siendo de 19recibo para esta Sala de Decisión, la tesis de la activa de configuración de un delito de lesa humanidad, por cuanto es cierto solo respecto del accionar del Grupo Guerrillero M-19, no de la aquí accionada, y por ende, no es de recibo el argumento de la imprescriptibilidad o aplicación de la regla de inoperancia de la caducidad" (...)En el sub-examine, en el escrito de demanda o en el de traslado de las excepciones, el accionante no manifestó ni probó que hubiera sido víctima de algún crimen que pudiera considerarse de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma. Además, tampoco señalo ni demostró que las demandadas, Nación–Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional y la Policía Nacional, hubieran cometido algún delito de lesa humanidad en su contra. Por el contrario, el demandante en su libelo solo hizo una descripción general de los hechos que ocurrieron los días 6 y 7 de noviembre de 1985, pero no se identificó en específico ningún crimen de lesa humanidad cometido en su contra por parte de las aquí demandadas. (...)En ese orden, la Sala concluye que tratandose de medios de control dirigidos a obtener la reparación de los perjuicios, cuando contra la víctima no se cometió ningún crimen de lesa humanidad, la parte interesada debe hacer uso de su acción dentro del plazo establecido por la ley para ello, esto es, dentro de los 2 años establecidos en el literal i, del numeral 8 del artículo 164 del C.P.A.C.A.con lo expuesto en el caso sub-lite, el termino de caducidad de la pretensión indemnizatoria contra la Nacion –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional y la Policía Nacional, es de dos (2) años, contados a partir del momento en que ocurrieron los hechos, es decir, desde el 08 de noviembre de 1985, pues como el mismo actor lo afirma en su demanda, la toma y retomadel Palacio de Justicia ocurrió entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, no siendo de recibo de esta Sala de Decisión, la tesis de la parte activa sobre la configuración de un delito de lesa humanidad para aplicar el efecto jurídico de la imprescriptibilidad a la acción de reparacion directa.Conforme a lo anteior, esta Sala concluye que en el presente medio de control se ha configurado el fenomeno de caducidad, dado que entre la fecha en la que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho generados del daño, esto es, 6 y 7 de noviembre de 1985, y la presentación de la solicitud de conciliación del 02 de diciembre de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación, y la interposición

	<i>Por otra parte, es importante indicar que la caducidad respecto a éste tipo de medio de control relacionado con desplazamiento forzado, fue establecido por la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU -254 DEL 19 DE MAYO DE 2013, EJECUTORIADA EL 23 DEL MISMO MES Y AÑO, en tal sentido y aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, no es menos cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley, y en el presente caso por la jurisprudencia, lo cual no se cumplió por la parte activa, ya que el presente medio de control de reparación directa, se encontraba caducado.</i> <i>Así mismo, el Honorable Despacho no puede desconocer el nuevo precedente judicial del Consejo de Estado, en temas de Reparación Directa, según sentencia de numero de Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS, fechada el día 29/01/2020, la cual estableció: “ Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.13, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal. En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción¹⁴. 1Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785, MP: María Elena Giraldo. El literal i) del numeral 2 dela Ley 1437 de 2011¹⁵ prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” .Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política .Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé: “Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial</i>
--	--

del medio de control el 11/03/2016, se superó ampliamente el termino de 2 años con que, según el artículo 164 del C.P.A.C.A, contraía el demandante para incoar el medio de control de reparación directa.

	que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)” (se destaca) De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal. Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, la Sala determinará si la imprescriptibilidad que opera en materia penal frente a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, entre otros, da lugar al cómputo del término para demandar de una manera distinta. Igualmente, cuando se realiza un análisis exhaustivo de los hechos, se puede demostrar que la parte actora mediante su apoderado acepta que tuvieron conocimiento del homicidio violento y desaparición forzada. Es decir, que desde ese término empieza a transcurrir el término de caducidad de la acción como lo contempla la Jurisprudencia. (CONOCIMIENTO DEL DAÑO). Por otra parte, en el hipotético caso que no sea declarada la caducidad de la acción y/o medio de control de Reparación Directa, por parte de la Honorable Presidente del Juzgado de lo Contencioso Administrativo, propongo las siguientes excepciones a fin sean estudiadas y declaradas en la audiencia inicial, así:
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:	Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado en el devenir de las razones de defensa, mi defendida, no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi prohijada no fue la responsable de los procedimientos y actuaciones durante los días 06 y 07 de noviembre de 1985, ante esto, es preciso resaltar, que la Policía Nacional no participó en el operativo militar de recuperación del Palacio de Justicia, en la operación que se llamó “TRICOLOR”, la cual fue liderada y ejecutada por el Ejército Nacional bajo órdenes directas de la Presidencia de la Republica, y es en tal sentido que se debe valorar la responsabilidad de la Nación; sin embargo, se tiene que extrañamente la Presidencia de la República, no fue convocada por la parte activa en el presente asunto, dado que la controversia jurídica de responsabilidad por el daño moral reclamado por la muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, debe continuar únicamente con el Ejército Nacional y la Presidencia de la República, por ser los responsables el segundo de impartir las ordenes que cumplió el primero respecto a la retoma del Palacio de Justicia y no la Policía Nacional que nada tuvo que ver en ello.
HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE TERCEROS:	Del caso acaecido en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá D.C., durante los días 06 y 07 de noviembre de 1985, es claro que fue un incursión guerrillera perpetrada por el grupo subversivo llamado en su momento “M-19 -Movimiento 19 de abril, quienes ejecutaron un ataque contra civiles no

	combatientes como eran los Honorables Magistrados de las Altas Cortes, Abogados(a), Funcionarios e Instalación del Palacio de Justicia, sabiendo que de parte de estas no contrarrestaría su accionar armado, por tal razón, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá indico: <i>“No puede calificarse como un acto propio del hostigamiento militar inherente a las partes en conflicto, pues es claro que tan atrevido comportamiento del M-19 no estaba dirigido a reducir a su adversario militar -fuerzas armadas, si no que fue una embestida a la institucionalidad del Estado representada por civiles ajenos al conflicto. No se trato de un hecho de azar donde en cualquier momento puede emerger el combate armado entre adversarios, sino de un acto deliberado encaminado a atacar a la población civil”. De la forma, como fue ejecutado el asalto en el Palacio de Justicia en las fechas y años referido, es claro, que la conducta obedeció a un “alto nivel de planeación metódica por parte de los miembros del grupo guerrillero M -19”, con el fin de atacar a un grupo de ciudadanos, algunos ultimados cuando se encontraban en un estado de indefensión y bajo la responsabilidad del grupo armado insurgente, que volvió las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., en objetivo militar, objeto de ataque por parte de las Fuerzas Armadas Colombiana, por lo que el M-19, se arrego la responsabilidad de la suerte que corrieran los civiles retenidos por los mismo. De otro lado, se debe de estudiar bajo los parámetros del Derecho Internacional Humanitario, por el conflicto armado interno, bajo el artículo 3ro común a los Convenios de Ginebra, por tal motivo, la regulación del conflicto armado interno constituye en el mundo contemporáneo, en general y dentro de un estado social de derecho como Colombia en particular, un imperativo cuya exigencia proviene de los vínculos jurídicos sobre los que se construye la comunidad internacional mediante el Derecho Internacional Humanitario, de las exigencias de la conciencia jurídica universal a través del Derecho Humanitario Consuetudinario de la propia Constitución Nacional -artículo 213, de las leyes internas -Código Penal y legislación relativa a la humanización y regularización de las acciones armadas y de los actos administrativos propios del Ministerio de Defensa -directivas ministeriales y manuales operacionales. De acuerdo ala Jurisprudencia Internacional, se precisa, que los daños ocasionados en las vidas de las personas y lo ocurrido a las Instalaciones del Palacio de Justicia, durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985, fue responsabilidad única y exclusiva de los hostiles conformado por el M –19, en el que en forma dolosa aterrorizaron la población civil con ataques destinados a sembrar el terror entre la población. Lo anterior, en lo que concierne a la participación directa y responsabilidad del grupo subversivo llamado “M -19 -Movimiento 19 de abril”. Ahora, en lo que atañe a la participación de la Policía Nacional en la retoma del Palacio de Justicia de Bogotá D.C., es importante indicar que la actuación de operación que realizo la Policía Nacional, de cara a la retoma del Palacio de Justicia, se efectuó bajo los principios constitucionales y cumplimiento presidencial, contando con los medios logísticos y humanos, operación dirigida por el mando militar, quienes fueron los que utilizaron los medios de guerra para la defensa del Estado. Precisando, que las actividades de la Policía Nacional siempre estuvieron bajo el marco de la ley y de las autoridades competentes para la ejecución de la misma, ya que la Policía Nacional, solo es un medio de ejecución no de resultado, en tal sentido siempre está subordinada al poder de policía y función de la misma. De igual manera, como se ha establecido en el ordenamiento penal caso Coronel PLAZAS VEGAS, la liberación y detención de las personas que se encontraban dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia, estuvieron a cargo del Ejército Nacional, como autoridad al mando de la operación “TRICOLOR”. Teniendo en cuenta lo anterior, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en lo que tiene que ver con mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero, que por sus características de grupo al margen de la ley como lo fue el M -19 para la época de hechos, sin lugar a dudas fue un ataque indiscriminado,</i>
--	--

	<i>imprevisible e irresistible, lo cual condujo inevitablemente a las actuaciones y procedimientos de la Fuerza Pública –Ejército Nacional, bajo las órdenes precisas y claras de la Presidencia de la República, sin que en ello haya tenido participación directa mi prohijada “Policía Nacional”. Lo cual conduce a concluir, que sin lugar a dudas, estamos frente a unos hechos únicos y exclusivos de unos terceros. En razón de lo anterior, si no hay la prueba de que fue la Policía como Institución el agente generador del daño, se advierte de plano, que no hay responsabilidad para mi prohijada, toda vez, que estamos frente a la exoneración de responsabilidad denominada “Hechos exclusivos y determinantes de terceros”.</i>
CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:	<i>Como se ha dicho, insistido y sustentado desde la oposición a las pretensiones de la demanda y se reitera una vez más, en el presente medio de control de Reparación Directa -NO OBRA PRUEBA DOCUMENTAL O PERICIAL DONDE SE ADVIERTA LA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, en el caso concreto dela muerte del señor JUAN RAFAEL CASAS, a quien no se demostró, que hubiera sido desaparecido, ni torturado, ni rehén por parte del entonces grupo subversivo llamado “M-19 - Movimiento 19 de abril”, o por algún miembro del Ejecito Nacional, responsable directo de las operaciones de retoma del Palacio de Justicia, y mucho menos por miembro alguno de la Policía Nacional, por lo menos hasta el presente estadio procesal no obra prueba que demuestre lo contrario a lo argumentado, situaciones que evidencian la ausencia total de elementos o medios probatorios.</i>
EXCEPCIÓN GENÉRICA:	<i>Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 del C.P.A.C.A).</i>

1.2.3. CONTESTACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

“...Me opongo a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por los demandantes, pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento de las mismas...”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
TITULO	CONTENIDO
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<i>En este asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva por estas razones: i) De acuerdo con el Decreto 055 de 1987, por el cual se reestructuró la División de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, esta División adquirió la categoría de Dirección General del mismo Ministerio. ii) La Dirección General de Medicina Legal, según el artículo 2º del Decreto 055 de 1987, tenía el encargo de prestar sus servicios de medicina legal y criminalística en todo el territorio nacional, de acuerdo con las funciones asignadas en el mencionado Decreto iii) La Dirección General de Medicina Legal, entre otras funciones, según el artículo 3, numeral 2º, tenía la prevista “atender sin dilación alguna los requerimientos de los jueces de instrucción criminal y contestar las solicitudes de peritaciones forenses que formulen las autoridades judiciales,</i>

	<i>administrativas y el Ministerio Público”.iv) El 9 de noviembre de 1985, la Dirección General de Medicina Legal, cumplió la orden prevista en el Oficio No. 1342, expedida por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, y por eso entregó varios cadáveres, entre ellos, el correspondiente al protocolo de necropsia No. 3843 “NN calcinado.</i>
--	---

1.2.4. CONTESTACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

La FGN manifiesta oposición a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes, quienes pretenden que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación en cabeza de la FGN porque-según los demandantes-con su conducta se derivó la equivocada identificación de los restos mortales de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (q.e.p.d), situación que solo vino a conocerse 32 años después por generando perjuicios de orden inmaterial como daño moral y una afectación relevante a bienes convencional, constitucionalmente protegidos. La oposición se funda en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, los medios exceptivos que se propondrán y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso. Por ello insistimos en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
<i>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.</i>	<i>Recogiendo los conceptos y preceptos constitucionales ya consolidados respecto de la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica–contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra, manifiesto la carencia de legitimación en la causa de la FGN, por cuanto las actuaciones demandadas como irregulares no se desprendieron de alguna obligación positiva de prestar el servicio por parte de la FGN, sencillamente porque para el momento de su ocurrencia, la FGN no existía como organismo o estructura formal del estado colombiano. El anterior razonamiento viene sustentado en la posición del Consejo de Estado, sentadas en innumerables jurisprudencias, donde exponen:²</i> <i>De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado. En este orden de ideas, a pesar de haber sido convocada la FGN como demandada en este proceso y a pesar de algunas actuaciones adelantadas con el caso, las mismas no guardan relación alguna con los intereses a discutir en el mismo por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio. La Fiscalía General de la Nación, surgió como un organismo independiente adscrito al poder judicial en Colombia,</i>

² “(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa-y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva-y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

	<i>nació en 1991 con la promulgación de la nueva Constitución Política y empezó a operar el 1 de julio de 1992, erigiéndose como el ente acusador por excelencia dentro del sistema penal acusatorio; razón por la cual no es jurídicamente procedente predicar su vinculación–material y funcional–entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso, sencillamente porque no existía para la época en que así sucedieron.</i> <i>En efecto, de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos en los que se sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente y, de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas, como se observa a continuación: La Fiscalía General de la Nación, en atención a los mandatos de los artículos 249, 250 y 251 de la Constitución Política, tiene a su cargo la función de investigar la ocurrencia de hechos punibles y decidir respecto de la promoción e impulso de la “acción penal”, es decir, se erige como el ente acusador por excelencia dentro del sistema penal, razón por la cual la adopción de medidas administrativas como las demandadas no se encuentran radicadas en cabeza de ella. Por tanto, dado el marco de sus competencias funcionales, se encuentra probada la falta de legitimación por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que al momento de su entrada en operación los hechos objeto del litigio ya habían tenido ocurrencia, en consecuencia, no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse pretensión alguna en su contra. La legitimación por pasiva de la acción se rompe cuando el demandado no fue responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.</i>
AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	<i>En el entendido que el análisis del caso gravita bajo el régimen de la falla del servicio, me atengo así a la jurisprudencia que considera que para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño. Por ello se hace necesario confrontar el deber funcional con el grado de cumplimiento u observancia de los deberes positivos derivados de exigencias constitucionales, legales, y del bloque ampliado de constitucionalidad (artículo 93), esto es, del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos, así lo ha sostenido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Para el caso particular como la atribución del daño antijurídico radica en una actuación inadecuada de identificación -desde el punto de vista forense- de los restos mortales del Sr. JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), y al mismo tiempo se mencionan las actuaciones que adelantó la FGN a partir del año 2013 como si fueran conexas al presunto daño, es necesario aclarar que: i.-Entorno a la errada identificación, es una conducta que como se vio en antecedente no puede ser atribuida la FGN por cuanto para la época en que se produjo, concretamente en noviembre de 1985, el ente investigador no existía .ii.-En cuanto a las actuaciones positivas de la entidad que represento y en las que se podría aproximar a una eventual falla del servicio por parte de mi representada, tampoco puede estructurarse una falla administrativa y menos aún que pueda ser indemnizable. Al respecto debe puntualizarse que la intervención de la FGN a partir del 2012 fue precisamente adelantada en el marco de las competencias que le fueron otorgadas al momento y precisamente para iniciar la búsqueda de los cadáveres desaparecidos en los hechos ocurridos en noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia, motivada por la orden impartida por la Corte IDH. Sentencia Caso Rodríguez Vera contra Colombia del 14/11/2014. Vale de suyo considerar que, gracias a esa labor investigativa del ente de control, se develó la situación verdadera de los restos</i>

	<i>mortales del Dr. Echeverri y a partir de la cual se estructuró una causa del daño que le permitió a los demandantes acudir a este medio de control por la vía contenciosa .La responsabilidad que de esas actuaciones han pretendido deducir los demandantes no conciernen al objeto del debate litigioso como está señalado en los hechos y en las pretensiones de la demanda; al mismo tiempo que las pruebas no se refieren ni están articuladas con esta acción de maneara negativa, por el contrario, nos demuestran una actuación regular, positiva, oportuna y eficiente, a partir del momento en que le fue puesto en conocimiento y en el marco de sus competencias, sin que pueda conectarse y retrotraerse a ellas las situaciones particulares sucedidas en el año 1985. Corresponde recordar que, tanto en doctrina como en jurisprudencia, se ha venido sosteniendo que la finalidad de la reparación directa bajo un título de imputación de falla del servicio resulta necesaria comprenderla en su momento real y circunstancial como una característica inherente a la evidencia por virtud de la cual se allega a la actuación que se reputa como incumplida.</i> <i>Dicha insuficiencia, se relaciona a su vez con la necesidad de demostrar el desacierto del deber obligacional exigible al demandado con el resultado obtenido y los motivos que se tienen para considerar incumplida esa obligación, de tal suerte que resulta inadmisble sostener la falla del servicio con la simple manifestación de su existencia, o como una expresión de desacuerdo, y sin que venga soportada en argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los supuestos errores incurridos por el demandado. Tal es lo que ocurre en este caso, habida cuenta que la demandante no se hace cargo de un argumento sustentado respecto de: i) Cuáles la obligación que le era exigible a la FGN para 1985 cuando se cometió el error de identificación y entrega equivocada de los restos mortales del sr. sr JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D), ii) Tampoco señala la razón jurídica por la cual debe responder la FGN por los hechos ocurridos en 1985 aun cuando no gozaba de existencia jurídica, iii) Y menos aún porqué razón se considera como incumplida la acción del ente investigador que dio lugar a la aclaración de lo ocurrido con el cadáver del Dr. Echeverri Correa. Se precisa entonces, que no existen razones de hecho ni de Derecho que permitan concebir las argumentaciones del demandante como una verdadera falla en el servicio y en dicho orden no se dan por demostrados los elementos de la RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL por cuanto no se tiene certeza de la existencia de una obligación que no fue cumplida y del daño que generó dicha omisión atribuible a mi representada.</i>
INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS	<i>Al respecto cabe señalar que mediante Sentencia proferida el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado precisó la tipología de los perjuicios inmateriales en los siguientes términos:³</i> <i>Así las cosas, a partir de dicho pronunciamiento quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos, Perjuicio, como los demás, debe acreditarse a través de medio probatorios idóneos pues no cualquier modificación e incomodidad podría llegar a configurar este perjuicio. En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite no se encuadra dentro de los lineamientos jurisprudenciales para su reconocimiento no evidencia la magnitud que se vieron afectados en qué medida y en qué derechos razones suficientes para considerar impróspera su satisfacción.</i>

³ "La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta corporación³

EXCEPCIÓN INNOMINADA	<i>Propongo muy respetuosamente frente a la situación de hecho que se desprende del proceso penal y del informe de la FGN que como prueba se adjunta, el reconocimiento oficioso que resulte probado en este proceso y que constituya una excepción de fondo. Se encuentra debidamente demostrado que el señor Juan Rafael Casas Aguilar (q.e.p.d) murió en los fatídicos hechos del palacio de justicia en 1985. A raíz de la solicitud de fecha 15/05/2012 por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas la Fiscalía 47 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional contra los delitos de Desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada quien avocó conocimiento el 30/10/2012 en búsqueda de información respecto de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Al irse decantando la investigación se encontraron circunstancias notorias, que si bien determinaron que el cadáver del sr Casas Aguilar fue encontrado en las fosas comunes donde fueron enterrados diferentes victimas del palacio de justicia sin identificar, también lo es que en su caso particular no fue posible ubicarlo en la toma del palacio en razón a que para ese momento la información que tanto sus familiares como sus amigos lo ubicaban de vacaciones fuera de la ciudad de Bogotá. Se devela en las diligencias que el sr. Casas Aguilar fue participe de la toma del palacio de justicia como miembro del M19, tras ampararse en las vacaciones solicitadas a su empleador y a una solitud de licencia remunerada, les hizo creer a familiares y amigos que saldría de la ciudad, cuando en realidad se preparaba para incursionar en la toma, según el modus operandi planificado por ese grupo guerrillero. En punto de la responsabilidad administrativa, todo indica que, objetivamente, no se configura el daño y menos su imputación en contra de los demandados en relación al desplazamiento forzado y falta de identificación del cadáver.</i> <i>El análisis que aquí se presenta no tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penal es en ese sentido, ni mucho menos, poner en tela de juicio lo acontecido en ese juicio; solo es preciso para demostrar porque la Fiscalía General de la Nación no debe responder, máxime cuando aún resta por culminar la indagación en el caso particular.</i> <i>Desde esa perspectiva, el análisis que se emprende en sede de reparación directa tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por igual a todos. Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.</i> <i>Para el caso concreto, el haber omitido, callado y tergiversado información en pos de sus verdaderas intenciones, a pesar del nefasto resultado, éste no se puede transferir al juicio de responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, el despliegue de dichas conductas resultó determinante para el resultado producido y por tanto inhiben las características de lo que se puede constituir como una participación forzada o indebida identificación del cadáver, como los daños, que por estaca usasereclaman. Sin duda alguna, este aspecto cobró relevancia al momento de la identificación de los fallecidos, de las reclamaciones, ello por cuanto tales argucias suelen acompañar el modus operandi de quienes conscientemente forman parte de esos grupos armados al margen de la Ley, quienes siempre actúan a través de un alias. La relevancia de la conducta es para sostener que quien se conduzca en buena fe, relata con naturalidad un evento, no miente sobre sus circunstancias personales o laborales, ni oculta su información para desplegar conductas contrarias a la moral y a las buenas costumbres y por supuesto al ordenamiento jurídico instituido, porque con ello edifica no solamente edifica indicios en su contra, sino que, además, revela lo</i>
-------------------------	---

	<i>indiferente que le resulta defraudar las cargas a las que todos los ciudadanos, en el marco de sus deberes constitucionales, están sometidos.</i>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Con las pruebas decretadas y recaudadas en este proceso, especialmente con la copia del proceso penal No. 13.770, adelantado por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, se demostró que, en la mañana del 6 de noviembre de 1985, JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR se encontraba en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bogotá.

Se demostró que como consecuencia de los trágicos y más que conocidos hechos ocurridos en el Palacio de Justicia durante esos días del 6 y 7 de noviembre de 1985, JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR perdió la vida.

Como es de sobras conocido y un hecho más que notorio y por tanto probado, después de todas las investigaciones adelantadas por diversas autoridades a lo largo de los años, muchos de los cuerpos de personas fallecidas y/o desaparecidas durante los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia fueron inhumados en la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá, de donde fueron exhumados en el año 1998 por el CTI de la Fiscalía General de Nación con el fin de investigar los hechos.

Se probó que sólo hasta el año 2012, la Fiscalía 47 Delegada ante los Jueces Especializados de la Unidad contra la Desaparición y el Desplazamiento, quien asumió la investigación por la desaparición forzada de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, vino a decretar algunas pruebas para intentar ubicar sus restos.

Y que, sólo hasta el 1 de diciembre de 2017, la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia libró misión de trabajo a fin de dar paso a mejores averiguaciones que pudieran determinar el paradero de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR,

Quedó demostrado que finalmente, solo hasta el 17 de julio de 2018, el Instituto de Medicina Legal identificó los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Y que sólo hasta el 6 de noviembre de 2018, TREINTA Y TRES AÑOS DESPUÉS DE SU DESAPARICIÓN, en ceremonia ordenada por la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR vinieron a ser entregados a sus familiares.

*En el auto de 9 de octubre de 2018 la Fiscalía Primera Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia ordenó, como medidas restaurativas:
(...).*

Así, quedó demostrado fehacientemente que JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR murió en los hechos del Palacio de Justicia y que fue desaparecido durante treinta y tres años.

Sobre la responsabilidad del Estado colombiano en las muertes y desapariciones de personas durante la toma y retoma del Palacio de Justicia es abundante la jurisprudencia de las Altas Cortes Colombianas y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es así como el 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los hechos y las desapariciones durante los sucesos del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985.

De acuerdo con los hechos probados, en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expuso:

(...)

Sería prolijo citar aquí en extenso esta sentencia de la Corte Interamericana o los innumerables fallos en los cuales el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en casos similares al que nos ocupa, y al respecto me

permito citar apartes de tan sólo una de ellas, en la que ya desde el año 1994, esa Alta Corporación declara la responsabilidad por la desaparición de una persona que se encontraba en el Palacio de Justicia:

(...)

1.3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(...)

De todo lo anterior se infiere, que ni las argumentaciones del demandante; así como sus pretensiones fueron sostenibles con el material probatorio recaudado.

El análisis crítico efectuado sobre el actuar de la FGN no logró ser sustentado en un ámbito probatorio que pueda hacer más o menos factible sus pretensiones y por tanto no alcanzan la virtualidad suficiente para declarar la existencia de los elementos de la responsabilidad

4.1 El acervo probatorio, en cada caso concreto, no logró de manera clara atribuir fáctica y jurídicamente el presunto daño endilgado a la entidad demandada.

Como las pretensiones del demandante subyacen de la omisión de la FGN en el marco de sus obligaciones, es evidente la inexistencia de un nexo causal entre el daño reclamado y la una presunta falla del servicio por omisión en el ejercicio de sus obligaciones.

Con esa orientación, es sustentable que el demandante no desplegó una actividad probatoria y de argumentación jurídica que permita apreciar por el Juez contencioso administrativo la existencia de algún deber incumplido no siendo del resorte en esta causa tratar de inferir o suponer su existencia de cara la reparación integral del perjuicio que cause tal omisión.

La carga procesal que le asiste al demandante implica demostrar la falla del servicio sustentada en elementos materiales probatorios existentes, mas no con fundamento en la simple presentación de argumentaciones o de relecturas de lo que ya viene siendo objeto de investigación.

Al respecto de las circunstancias que rodearon el caso, a saber: i) La participación del occiso en los hechos del Palacio de Justicia. ii) La inexistencia de medios probatorios para acreditar el nexo de causalidad entre los hechos endilgados a la Fiscalía General de la Nación y los perjuicios reclamados. iii) El que no se hayan denunciado la desaparición forzada coetánea con los hechos del palacio. iv) El que alguno los familiares o superan de paradero cuando se dio su desaparición hacen presumir que el daño cae bajo el denominador común de causa extraña, sin dejar de reiterar, que dada su condición particular, le exigía de manera necesaria e ineludible extremar su medidas de precaución. lo que es tanto como asegurar que

«el hecho generador de la responsabilidad que hoy se reclama no es imputable a la FGN»

En otras palabras, todos los antecedentes del caso y en particular el último suceso ocurrido en el tiempo, revelan que no fueron hechos u omisiones atribuibles a la FGN las que generaron el daño. NO se logra probar porque las actuaciones de las FGN desplegadas en este caso pudieron contribuir a determinar su producción.

La parte demandante no logró probar la totalidad de los conceptos determinantes de los perjuicios materiales y morales que aduce en la demanda.

Con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, las pruebas obrantes hacen imposible concretar en que consistió el daño, de qué manera se consolidó y si el perjuicio reclamado existió.

Por manera que la consecuencia lógica, sin más discusiones, es la desestimación de esa pretensión. Con esto se quiere significar que al amparo de las reglas de la sana crítica la sola manifestación de su existencia de una suma como perjuicio no convence, máxime cuando no se encuentran fundamentos que revisten la firmeza, precisión y claridad para ilustrar y transmitir lo que se pretende, en otras palabras, no permite llegar a la convicción del perjuicio relación con los hechos y las pruebas obrantes en el proceso.

La tasación de perjuicios materiales y morales no podía corresponder al arbitrio iuris de los Jueces, por el contrario, la afectación debía ser demostrada por los demandantes...”

1.3.3. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

“No se prueba por parte de la demandante de manera fehaciente en el presente expediente, cuáles fueron las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los hechos por los cuales se demanda; se señala por parte de la demandante que la muerte del señor CASAS AGUILAR fue ocasionado por actores al margen de la Ley, como lo era el grupo guerrillero denominado “ movimiento revolucionario 19 de Abril –M19”

(...)

En ningún aparte de la demanda se señala y menos aún se prueba que el señor CASAS AGUILAR haya puesto en conocimiento de autoridad militar que su vida corría peligro, y en evento de haberse realizado, correspondía a otro ente estatal la protección de ciudadanos en áreas Urbanas, como lo es en este caso que los hechos ocurrieron en una zona urbana y céntrica de la ciudad de Bogotá, D.C

(...)

No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad ni protección personal para el señor CASAS AGUILAR.

(...)

Es decir, que la obligación del Estado Colombiano, si bien se encuentra ajustada a lo determinado en sentido amplio en el artículo 2 de la Constitución política, no son de resultado estricto sensu, sino que debe atender a las realidades sociales y las capacidades del Estado, y deben además ser resueltas desde la perspectiva de la actuación de la presunta víctima en cada caso, es decir que se debe analizar igualmente cual fue la conducta desplegada por la misma, con la finalidad de entrar a revisar si efectivamente el hecho le es achacable por omisión a mi representada y desde ahí verifica cual es el título jurídico de imputación de ser esto procedente.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en las cuales se fundamenta la responsabilidad de la Nación.

(...)

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que la demandante ni el señor CASAS AGUILAR hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetiviza en ellos; pertinente es recalcar que la misión del

(...)

Lo anterior nos lleva a concluir que, aunque es finalidad de la Fuerzas Militares de conformidad con nuestra constitución Política (Arts. 216 a 223), “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Subrayas fuera de texto.), no es posible pretender protección exclusiva para cada ciudadano y presencia en cada uno de los lugares del país, ya que de conformidad con los medios con que cuenta el Estado este viene efectuando presencia en todos aquellos sitios en que se le requiera.

(...)

En atención a lo citado anteriormente, es claro que la entidad no tenía conocimiento previo al suceso, con el fin de configurar el primer título de imputación, como tampoco lo es, que existe un riesgo excepcional por tratarse de un acto terrorista, pues no se demostró que se realizó con el fin de que el Estado Colombiano cediera a prerrogativas del grupo subversivo, por tanto no existe en el mundo del ordenamiento jurídico y su desarrollo jurisprudencial, teorías que sustenten la responsabilidad de mi representada.

(...)

En este caso, se acredita la causal de exoneración del hecho del tercero, puesto que el M-19 fue el grupo guerrillero que efectuó la toma a Palacio de Justicia e instalaron los explosivos.

Además, el hecho era imprevisible e irresistible para el Estado puesto que no había información de cómo y cuándo podría ocurrir el atentado.

En consecuencia, el despacho judicial deberá declarar probada la causal de exoneración de responsabilidad del hecho del tercero, pues el daño lo generó el M - 19.

(...)

Por todo lo anteriormente manifestado, considero acertado solicitar al despacho judicial se denieguen las pretensiones de la demanda, tanto por falta de pruebas como por falta de fundamentos jurídicos, pues a todas luces se estableció que la parte a quien le correspondía la carga de la prueba, no cumplió con aquella, ni existe en nuestro ordenamiento legal y constitucional normas que obliguen a mi mandante a responder por hechos de un tercero y menos a declarar responsabilidad por hechos imposibles de prever. Igualmente, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad...”

1.3.4. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

“...El apoderado de la parte actora no demostró con las pruebas aportadas y las decretadas por el despacho, ni la falla, ni la responsabilidad de Medilegal como autor de una presunta falla en la prestación del servicio en la desaparición, muerte e indebido procedimiento en el manejo del cadáver del señor Juan Rafael Casas Aguilar.

Medilegal por su parte, con la contestación de la demanda, la excepción propuesta y las pruebas documentales aportadas demostró no tener responsabilidad alguna en la desaparición, muerte e indebido procedimiento en el manejo del cadáver del señor Juan Rafael Casas Aguilar, en tanto cumplió con las órdenes de las autoridades judiciales al realizar la necropsia, al igual que la entrega del cadáver ordenada el 9 de noviembre de 1985, mediante Oficio No. 1342, por el Juez 78 de Instrucción Penal Militar, Dr. Darío Morales Álvarez.

(...)

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por petición de autoridad competente realizó en este caso las siguientes actividades: estudios forenses e identificación del cadáver.

1. El 20 de octubre de 2014, mediante Oficio No. 7272, la doctora Edna Margarita Borja Leal, Fiscal Especializada de Apoyo – Fiscalía 4ª, Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizar los estudios forenses del caso con el fin de comprobar a cuál de las actas de levantamiento de cadáver realizadas en las instalaciones del Palacio de Justicia, entre los días 6 y 13 de noviembre de 1985, correspondían los restos óseos objeto de estudio.

2. El 28 de octubre de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió el Informe Pericial No. 2016010100000000033, y allí determinó que los restos óseos motivo de inhumación, correspondientes al “Esqueleto 76”, fue identificado como Juan Rafael Casas Aguilar.

3. El 6 de noviembre de 2018, el señor Justo Elí Casas Aguilar, hermano de Rafael Casas Aguilar, recibió el cadáver y la resolución mediante la cual se ordenó entregar el cadáver.

(...)

No existe falla en la prestación del servicio por parte de Medilegal, con motivo de la desaparición, muerte e indebido procedimiento en el manejo del cadáver del señor Juan Rafael Casas Aguilar.

1.3.5. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tal y como se indicó en la contestación de la demanda, mi defendida, esto es la POLICIA NACIONAL, no era la entidad que se encontraba liderando el operativo de identificación, recuperación, rescate y restablecimiento del orden público turbado por la incursión guerrillera en su momento por el grupo denominado M – 19, a las Instalaciones del Palacio de Justicia; De igual modo, por cuanto no era la encargada y menos la competente para la identificación de los cadáveres en el caso que nos ocupa del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (QEPD).

Por lo anterior, en relación a los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, la Policía Nacional actuó dentro del marco legal y constitucional, cuando el autonombrado comando “Iván Marino Ospina” del movimiento guerrillero llamado “M19 - Movimiento 19 de abril”, ocupó por la fuerza las Instalaciones del Palacio de Justicia, ubicado en el Centro de la ciudad de Bogotá D.C., en una acción que tuvo como nombre “Antonio Nariño por los Derechos del Hombre”, lo cual comenzó el 6 de noviembre, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, cuando un grupo de siete (7) guerrilleros de referido grupo, ingresó a la edificación armados y vestidos de civil, liderados por ALFONSO JACKIN e integrado, entre otros, por IRMA FRANCO PINEDA.

Así las cosas, se encuentra dentro del plenario que no obra prueba documental o pericial donde se advierta la responsabilidad de la Policía Nacional, en la detención o presunta desaparición de alguna persona, contrario ha tenido que asumir una carga institucional, económica y política por hechos que fueron imputables a un grupo armado ilegal. Ahora bien, no se puede atribuir una responsabilidad a la

Policía Nacional, de alguna situación dispuesta por los hechos acaecidos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, por la presunta falla de servicio, pues no existe nexo causal entre los hechos y la acción de la institución policial.

De otro lado, se encuentra acreditado que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR (Q.E.P.D.), en el holocausto del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, haya ostentado la calidad de rehén o que haya sido objeto de hostigamiento, amenaza por parte de algún miembro de la Policía Nacional, por estas razones y ante la imposibilidad de imputarle a la Policía Nacional los hechos anotados, desaparece un elemento indispensable para hablar de responsabilidad que excluye a mi defendida de toda responsabilidad.

Aunado a lo anterior, por plurimencionados hechos el señor General VÍCTOR ALBERTO DELGADO MALLARINO, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, fue investigado disciplinariamente siendo exonerado de toda responsabilidad; además, es de precisar H. Juez de la República, que para ese entonces la Institución “Policía Nacional”, no contaba con un cuerpo de inteligencia o de asalto calificado o especializado, situación que fue ratificada por el señor Ministro de Gobierno de la Época JAIME CASTRO; igualmente, ningún integrante de la Policía Nacional ha sido sancionado ni penal, ni disciplinariamente por los hechos ocurridos en el holocausto del Palacio de Justicia

Por lo anterior, se observa que las consideraciones y planteamientos desarrollados en las providencias, son enfáticos en considerar y señalar QUE LA OPERACIÓN DE RECUPERACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA, SE EJECUTÓ EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO A LAS ÓRDENES EMANADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL, al mismo tiempo que su accionar táctico y operativo fue ejecutado en el marco del potencial humano y logístico con el que contaba para la época la Fuerza Pública, no debemos olvidar el contexto en el que se desarrollaron los hechos. (...)

Ahora bien, es importante recalcar que se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que toda vez, que mi defendida Policía Nacional no tiene la función constitucional y legal de realizar exámenes forenses ni emite soporte científicos y menos identificación y entrega de restos humanos a familiares, mi prohijada únicamente se ciñó, conforme al art 218 de la constitución política de Colombia y la ley 62 del 1993 corresponde a mi representada con el fin primordial seguridad y convivencia ciudadana, actuaciones que no sufren ningún reproche legal o constitucional, sin embargo como ya se ha indicado no obra prueba que respalde las manifestaciones que aduce el demandante, al contrario el apoderado allegó quien realizo el protocolo e autopsia, certificación de necropsia, entidad diferente a la Policía Nacional, por lo que estamos frente a una ausencia del nexo causal, entre el daño y el hecho generador del daño.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Frente a la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- JUSTICIA PENAL MILITAR y POLICÍA NACIONAL, el despacho se remite a lo decidido en el auto admisorio del 21 de febrero de 2020.

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente de la entrega de los restos óseos de quien en vida se identificó con el nombre de Juan Rafael Casa Aguilar³, es decir, desde el 7 de noviembre de 2018. Por lo tanto, los demandantes contaban hasta el 8 de noviembre de 2020 para presentar solicitud de conciliación prejudicial y/o radicar demanda. Como presentó la solicitud de conciliación el 21 de octubre de 2019 y se declaró fallida el 5 de diciembre de 2019,

el término se extendió hasta el 12 de enero de 2021 y como se presentó demanda el 11 de diciembre de 2019, encuentra el despacho que fue presentada en tiempo.

2.1.2. Todas las demandadas proponen la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que están legitimadas en la causa por pasiva todas las entidades aquí demandadas pues las presuntas omisiones son las que generaron los daños que alega haber sufrido la parte demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la parte demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tiene nexo de causalidad con sus perjuicios.

2.1.3. La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL- JUSTICIA PENAL MILITAR propone la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Sin embargo, no la desarrolla; en todo caso en este juicio de responsabilidad, las pretensiones están dirigidas a los posibles implicados en la causación del daño alegado por los demandantes.

2.1.4. En relación a las excepciones del **CARENCIA PROBATORIA PARA ESTABLECER RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** propuesta por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y las excepciones de **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** e **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS**, propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como su fundamento no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de

defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones

2.1.5. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.1.6. En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por las demandadas, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO consiste en establecer si las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, son o no responsables por los presuntos daños sufridos por los demandantes con motivo de la presunta desaparición forzada de la muerte y de los presuntos errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Deben responder la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y JUSTICIA PENAL MILITAR, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta desaparición forzada, la muerte y los presuntos errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que, en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

El informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia señaló de forma contundente que⁴:

“64. La jurisdicción contencioso-administrativa, particularmente la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sido la instancia judicial que se ha pronunciado en un mayor número de ocasiones sobre los hechos del Palacio de Justicia. Es así como la Comisión de la Verdad tuvo acceso aproximadamente a **25 sentencias proferidas por esa Sección, mediante las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de la nación colombiana representada en el Ministerio de Defensa. Como consecuencia de estas declaraciones fueron indemnizados cerca de 60 grupos familiares, entre los cuales se destacan los familiares de desaparecidos y de fallecidos, así como sobrevivientes y damnificados.** 65. El argumento central que fundamentó esta declaración de responsabilidad estatal se ha replicado en la mayoría de sentencias, y consiste en la existencia de una falla del servicio atribuible a la fuerza pública en relación con los sucesos del Palacio de Justicia, la cual se presentó por partida doble. 66. En primer lugar, la falla del servicio se materializó al suprimir la vigilancia en las instalaciones del Palacio de Justicia, a pesar de que se conocían las amenazas

⁴ https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe_final_Comisi%C3%B3n_de_la_Verdad.pdf

contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia. En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que

[...] también obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto).

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR nació el 29 de agosto de 1949.
- ✓ JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR era hijo de RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, y hermano de BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR, RITA EMMA CASAS AGUILAR, JUSTO ELY CASAS AGUILAR, CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR, FLOR MARINA CASAS AGUILAR, LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR.
- ✓ JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR era padre de LAURA CASAS VILLEGAS, quien nació el 13 de septiembre de 1985.
- ✓ JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR trabajó en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Colombia - TELECOM, desde el 15 de enero de 1970 hasta el mes de noviembre de 1985. Se le declaró vacante del puesto el día 13 de diciembre de 1985. El 5 de noviembre de 1985 había solicitado una licencia para atender asuntos en la ciudad de Cúcuta.
- ✓ El miércoles 6 de noviembre de 1985, guerrilleros del M-19 ocuparon militarmente el Palacio de Justicia, bajo la operación "Antonio Nariño por los Derechos del hombre", tomando como rehenes a magistrados, funcionarios y visitantes. En la tarde de ese mismo día inició la recuperación de las instalaciones del Palacio por parte de las Fuerzas Militares del Estado y finalizó el 7 de noviembre⁶.
- ✓ El señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR perdió la vida en el marco de los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia durante los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Su muerte fue registrada hasta el 31 de octubre de 2018 y en el

⁵ Véanse, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E., agosto 19 de 1994. C. P. Daniel Suárez Hernández. Referencia: Expediente N°. 9276. Actores: Susana Becerra de Medellín y otros. Este argumento también se reproduce, entre otras, en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E. febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 8966. Actores: Luis Guillermo Correa Cadavid y otros, febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9040. Actor: Édgar Ricardo Cediell Moscoso, junio 27 de 1995 Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9266. Actores: Carmen Elisa Gnecco y otros, marzo 29 de 1996. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Referencia: Expediente N°. 10920. Actores: frén Asnorald Angulo Preciado y otros. En la Bibliografía de este Informe final se incluye una relación de todos los fallos contencioso-administrativos consultados por la Comisión de la Verdad.

⁶ Paginas 109 y siguientes informe Comisión de la Verdad https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/Informe_final_Comisi%C3%B3n_de_la_Verdad.pdf

certificado correspondiente se indica como fecha de fallecimiento el día 6 de noviembre de 1985.

- ✓ Los presuntos restos fueron objeto de manejo y análisis forense, los cuales quedaron consignados en el Acta de Levantamiento N° 1116 y Protocolo de Necropsia N° 3843 de 1985, en donde consta que estaban incinerados y no eran identificables, quedando clasificado como NN.
- ✓ El 8 de noviembre de 1985 la Dirección de Criminalística Sección Técnica de la DIJIN remitió el cadáver correspondiente al acta de levantamiento No. 1116 al Instituto Nacional de Medicina Legal.
- ✓ Muchos de los cuerpos de personas fallecidas/desaparecidas durante los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia fueron inhumados en la fosa común del Cementerio del Sur de Bogotá, de donde fueron exhumados en el año 1998 por el CTI de la Fiscalía General de Nación con el fin de investigar los hechos⁷.
- ✓ El 10 de mayo de 2012, la Comisión de Búsqueda de Personas desaparecidas solicitó a la Unidad Nacional de Fiscales contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, información relacionada con la presunta desaparición forzada de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.
- ✓ El 27 de junio de 2012 la Unidad Nacional de Fiscales contra los delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado remitió al Fiscal 4º Especializado UNODES la investigación No. 398, adelantada por la presunta desaparición forzada del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR.
- ✓ Con auto del 30 de octubre de 2012, la Fiscalía 47 delegada ante los Jueces Especializados de la Unidad contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado asumió el conocimiento de la instrucción asignando el número de radicado 398(NI56) y decretó algunas pruebas.
- ✓ En el informe 804835GE del 18 de septiembre de 2013 se hizo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS, hija de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose de pertenecer al grupo familiar cotejado.
- ✓ En ese mismo informe se ingresó el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS a la "Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigaciones Judiciales"
- ✓ Mediante informe 811249 GE del 3 de octubre de 2013 se hizo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR y JUSTO ELI CASAS AGUILAR, hermanos de JUAN

⁷ Paginas 245 y siguientes ibidem. Informe Pericial de Necropsia No. 2016010100000000033

RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose de pertenecer al grupo familiar cotejado.

- ✓ En ese mismo informe se ingresó el perfil genético de LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR, HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR y JUSTO ELI CASAS AGUILAR a la "Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de Aplicación en Investigaciones Judiciales".
- ✓ En el informe 11-14031GE del 19 de noviembre de 2013 se practicó un nuevo análisis molecular de ADN y cotejo entre unos restos óseos encontrados en diligencia de exhumación en el cementerio de sur fosa común de Bogotá y el perfil genético de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS, hija de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, excluyéndose nuevamente de pertenecer al mismo grupo familiar.
- ✓ El 29 de noviembre de 2013, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses profiere informe pericial de genética forense, indicando que, de 15 cuerpos masculinos exhumados en condición de no identificados, se excluyen de ser el padre biológico de YUNLAY AMPALI CASAS BURGOS.
- ✓ Mediante auto del 29 de abril de 2014 la Fiscalía 4º delegada ante la Corte Suprema de Justicia avoca el conocimiento de la investigación por la presunta desaparición forzada de señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR y dispone la práctica de algunas pruebas.
- ✓ Con oficio del 10 de junio de 2014, el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR en calidad de liquidador de TELECOM, allegó a la investigación copia de los documentos relacionados con la vinculación laboral del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR a TELECOM, y en particular una certificación en la que consta que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR trabajó para TELECOM desde el 15 de enero de 1970 hasta el 13 de diciembre de 1985, fecha en la que se declaró vacante por abandono del cargo "Operador Teleprintista 1"
- ✓ La Fiscalía logró determinar que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR tenía 4 hijos.
- ✓ El 1 de diciembre de 2017 la Fiscalía Primera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia determinó que hasta ese momento no era posible establecer que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR era una de las víctimas del Palacio de Justicia, al tiempo que se ordenó realizar una serie de averiguaciones tendientes a esclarecer el desaparecimiento del señor Casas Aguilar.
- ✓ Entre el 24 de febrero de 2017 y el 17 de julio de 2018, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses llevó a cabo procedimiento de Necropsia al "Cadáver en condición de No identificado - C.N.1. Esqueleto 76" exhumado del cementerio del sur de Bogotá, el cual arrojó como resultados:
 - "Finalmente, el cuerpo individualizado como "Individuo 1" fue identificado como JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR abordado con el No. SIRDEC 20160100000000033; persona que trabajó en TELECOM y su

desaparición se dio contemporánea a los hechos de la toma del palacio de justicia, siendo su cuerpo inhumado en fosa colectiva del cementerio del sur junto con los cuerpos de otras víctimas de los hechos del Palacio de Justicia. La causa básica no se pudo determinar y, teniendo en cuenta los signos de exposición a altas temperaturas en sus restos humanos, los relatos y la documentación que existe sobre los hechos, falleció dentro del Palacio de Justicia durante la toma del mismo". 4.1 Causa básica de muerte: Indeterminada. 4.2 Manera de muerte: Violenta – Homicidio.

✓ Mediante auto del 9 de octubre de 2018 la Fiscalía Primera Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia concluyó que: *"6. El grupo de patología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pudo establecer que uno de los cuerpos de la fosa del Cementerio del Sur de Bogotá, arrojó resultados positivos superiores al 99.99% de coincidencias para JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Lo que corrobora que JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, falleció estando dentro de las instalaciones del Palacio de Justicia en los hechos ocurridos entre el 6 y 7 de noviembre de 1985", en tal virtud se ordenó:*

- PRIMERO: PRACTICAR el día 6 de noviembre de 2018, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la calle 7 A No. 12 A -51 de la ciudad de Bogotá, D.C. en diligencia judicial, la entrega de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Cadáver que será posteriormente, inhumado en el Lote 058, del sector 29, manzana 03, del Cementerio Jardines de Paz de Bogotá D.C.
- SEGUNDO: REALIZAR en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la calle 7 A No. 12 A -51 de la ciudad de Bogotá, D.C., el día martes 6 de noviembre de 2018 a partir de las 09:00 am, por intermedio de coordinador del Grupo de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la explicación técnico científica, sobre los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, quien cayó muerto en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de Bogotá. Posteriormente realizar la entrega del cuerpo a su hermano JUSTO ELI CASAS AGUILAR identificado con la C.C. 19.136.881.
- TERCERO: SOLICITARLE a las entidades públicas del distrito el apoyo para los actos de entrega de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, según petición de sus familiares, como medida restaurativa.
- Cuarto: SOLICITAR Al Grupo de Exhumaciones de la dirección de Justicia Transicional apoye en el marco de sus funciones, la diligencia de entrega digna de restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, muerto en los hechos ocurridos el 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de Bogotá; D.C.
- QUINTO: SOLICITARLE a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) apoyar, en el marco de sus funciones legales, la diligencia de entrega digna de restos ordenada en esta resolución.
- SEXTO: OFICIAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. para que cubran los gastos necesarios para la inhumación de los restos de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Esto en virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011). (...)"

- ✓ El 6 de noviembre de 2018 se suscribió acta de entrega de los restos óseos de JUAN RAFAEL. CASAS AGUILAR a su hermano JUSTO ELI CASAS AGUILAR.
- ✓ El 14 de noviembre de 2014, la Corte interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por los hechos y las desapariciones durante los sucesos del Palacio de Justicia del 6 y 7 de noviembre de 1985, en dicha providencia no aparecen como demandantes los familiares del señor JUAN RAFAEL. CASAS AGUILAR, por lo que no existe Cosa Juzgada Internacional.⁸
- ✓ En el vigésimo aniversario de los hechos del Palacio de Justicia la Corte Suprema de Justicia: *“frente a la evidencia de una verdad incompleta, de la impunidad y de un pacto de silencio, expreso o tácito, generalizado sobre lo ocurrido”*, dispuso la creación de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, cuyo informe final fue emitido en el año 2010.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Deben responder la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y JUSTICIA PENAL MILITAR, la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta desaparición forzada, la muerte y los presuntos errores cometidos en el levantamiento, identificación y entrega del cadáver de JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, fallecido en los hechos ocurridos en el Palacio de Justicia el 6 y 7 de noviembre de 1985?

La respuesta al interrogante es afirmativa en lo referente a la Nación – Ministerio de Defensa.

Los hechos que antecedieron a la toma del Palacio de Justicia, la toma en sí misma y los hechos acaecidos con posterioridad, han sido objeto de un minucioso análisis tanto por parte de la Jurisprudencia como de la Comisión de la Verdad establecida para el efecto.

Ello condujo a concluir, sin lugar a equívocos, que en el mencionado escenario se cometieron diversos crímenes que llevaron a que el Estado Colombiano fuera condenado en escenarios internos e internacionales.

Es de resaltar entonces que la existencia de una falla del servicio en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa, no admite discusión alguna pues ello de suyo implicaría desconocer jurisprudencia que ciertamente resulta vinculante por haber sido la misma consistentemente reiterada a lo largo de más de treinta años. No haría falta entonces siquiera una sentencia de unificación para tales efectos, cuando de manera demoledora se constata que el Estado Colombiano fue condenado por estos hechos, en virtud de los excesos cometidos en la retoma del Palacio de Justicia, las desapariciones cometidas por los miembros de la fuerza pública y la absolutamente deficiente actividad orientada a esclarecer la verdad en los años inmediatamente posteriores a la ocurrencia del execrable hecho.

⁸ Ver sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743)

Sin embargo, ello no exime al operador judicial de analizar el caso concreto, esto es, la muerte y desaparición del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR. Frente al particular, se tiene plenamente demostrado que: *i.* en la fecha de los hechos él laboraba en la empresa Telecom en la sede cercana al Palacio de Justicia; *ii.* el día en que inició la toma se encontraba de licencia; *iii.* desapareció desde el 5 de noviembre de 1985; *iv.* sus restos, dado el alto nivel de calcinación que presentaban, no pudieron ser identificados inicialmente por lo que se le identificó como N.N; *v.* por lo mismo fueron inhumados en el Cementerio del Sur en donde permanecieron durante más de treinta años junto con los demás restos de las personas fallecidas ese día; *vi.* aquellos fueron sometidos a diversos estudios científicos que permitieron concluir sin ninguna duda, que el "*Cadáver en condición de No identificado - C.N.1. Esqueleto 76*", correspondía en realidad al señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR quien falleció el día 6 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia.

Por otra parte, sea del caso decir que no están demostradas con plenitud las razones por la que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR ingresó en la fecha en cuestión al Palacio de Justicia, ni cuáles fueron las condiciones particulares de su deceso. En la etapa investigativa adelantada por la Fiscalía General de la Nación se estudió la hipótesis de que el señor Casas fuese un miembro activo del M-19 siendo esta la razón de su ingreso, pero, según el material probatorio obrante dentro del expediente, tal hecho no se encuentra probado.

En todo caso, tampoco está demostrado, siquiera de forma indiciaria, que el señor Casas hubiese muerto por una causa que no estuviera asociada a los excesos cometidos por parte del Estado en la retoma del Palacio, de lo cual habla con elocuencia el alto estado de calcinación en que fueron recuperados sus restos y que sin lugar a dudas impidió el esclarecimiento de la verdad por los siguientes treinta y tres años. Sea del caso señalar en este sentido, que es bien sabido que la reacción desmedida de la fuerza pública para la retoma del Palacio, fue el hecho desencadenante del incendio que obra como causa eficiente si no de la muerte del Señor Juan Rafael Casas Aguilar, con toda seguridad sí del estado lamentable en el que quedaron sus restos, lo que de paso impidió, como ya se dijo, la identificación de los mismos y como consecuencia de ello el esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta el daño únicamente como la pérdida de la vida del señor Juan Rafael Casas Aguilar, ciertamente no se podría afirmar con certeza que dicho daño hubiese sido antijurídico, pues las circunstancias particulares del deceso no fueron establecidas y entonces nunca podrá saberse si estaba o no en el deber jurídico de soportarlo.

En cambio, el daño prodigado al grupo familiar accionante que aquí se encuentra probado claramente, es la pérdida de ese derecho que tienen los familiares del difunto a conocer la verdad de los hechos, a identificar sus restos, darles la sepultura consistente con sus particulares creencias religiosas, y poder así dar inicio y cierre al proceso de duelo, a esto hay que sumar la zozobra generada para su familia al no poder conocer la suerte de su familiar durante treinta y tres años.

Todos esos derechos, fueron cegados por el Estado cuando, excediendo las atribuciones legales, se desplegó una operación militar que vulneró los derechos humanos de todos los actores involucrados en los hechos, tal y como dijo el Consejo de Estado:

"también obró equivocadamente la fuerza pública al intentar la recuperación del Palacio de Justicia, operativo que se caracterizó por la desorganización, la improvisación, el

desorden y anarquía de las Fuerzas Armadas que intervinieron, la ausencia de voluntad para rescatar sanos y salvos a los rehenes, todo esto con el desconocimiento absoluto de los más elementales Derechos Humanos y principios básicos del Derecho de Gentes.⁹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ese daño causado a los aquí accionantes sí tiene la connotación de ser antijurídico, pues aún en el escenario **no probado** de que el señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, hubiese participado en los hechos del Palacio de Justicia, en calidad de miembro del M-19 y hubiese muerto de manera legítima en tal circunstancia, ello en nada afecta los derechos que tenían sus familiares a conocer la verdad de lo ocurrido y realizar las ceremonias mortuorias correspondientes, por lo que es claro que bajo ninguna circunstancia se trata de una pérdida que estén en el deber de soportar. Esos derechos, por otra parte, claramente tienen un raigambre constitucional intrínsecamente ligado a la dignidad humana, tal y como lo ha resaltado la Corte Constitucional¹⁰:

En la posibilidad de que los hechos sean descubiertos están comprometidos valores intrínsecos del ser humano. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima¹¹. Adicionalmente, el derecho a la verdad encuentra su fundamento en el deber de memoria histórica y de recordar, en el derecho al buen nombre.¹²

En esa medida, la declaratoria de responsabilidad incoada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se impone necesaria, por ser claro que dicha entidad fue quien ejecutó la retoma del Palacio de Justicia que redundó en la causación del daño, tal y como se expuso en precedencia.

Igualmente cabe reproche frente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Justicia Penal Militar, pues como quedó plasmado en el escrito introductorio la Dirección de Inteligencia Judicial e Investigaciones – DIJIN, incurrió en graves faltas durante todo el trámite de levantamiento de los cadáveres por órdenes directas de los jueces penales militares. Estas faltas no son achacables a las falencias técnicas propias de la época, sino a un claro interés en borrar las evidencias comprometedoras, con lo cual ciertamente se dificultó la identificación de los restos encontrados, juicio de valor del que no existe razón para sustraer el caso particular de los restos del señor Juan Rafael Casas Aguilar, pues nada se

⁹ Véanse, entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E., agosto 19 de 1994. C. P. Daniel Suárez Hernández. Referencia: Expediente N°. 9276. Actores: Susana Becerra de Medellín y otros. Este argumento también se reproduce, entre otras, en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Bogotá, D. E. febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 8966. Actores: Luis Guillermo Correa Cadavid y otros, febrero 16 de 1995. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9040. Actor: Édgar Ricardo Cediél Moscoso, junio 27 de 1995 Consejero ponente: Juan de Dios Montes Hernández. Referencia: Expediente N°. 9266. Actores: Carmen Elisa Gnecco y otros, marzo 29 de 1996. C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Referencia: Expediente N°. 10920. Actores: frén Asnorald Angulo Preciado y otros. En la Bibliografía de este Informe final se incluye una relación de todos los fallos contencioso-administrativos consultados por la Comisión de la Verdad.

¹⁰ Sentencia C-017/18

¹¹ Cfr. Sentencias de la Corte Constitucional T- 443 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 293 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-454 de 2006. M. P. Jorge Córdoba Triviño; C-260 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; C-872 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-655 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-130 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹² Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

probó al respecto. El informe final de la Comisión de la Verdad es muy claro al respecto cuando dice:

“...Además, los jueces y el equipo de la Dijin permitieron la manipulación de la evidencia por parte de personal inexperto, como los bomberos, quienes soslayaron la mayor parte de los procedimientos técnicos y científicos que se aplican a este tipo de situaciones y que para la fecha de los acontecimientos se encontraban vigentes. En este punto, es bastante ilustrativo lo mencionado por el Tribunal Especial, ya que incluso es posible que partes de cuerpo hayan sido tiradas como desechos a la basura por las personas que realizaron la limpieza final del Palacio, lo cual denota el marcado descuido con que fueron realizados los levantamientos.⁷⁶

101. Ahora bien, en los jueces de instrucción penal militar que estuvieron a cargo de las diligencias recae la responsabilidad de los errores cometidos durante los levantamientos, por cuanto ordenaron la realización de tales actividades en la forma descrita, lo cual generó que gran parte de la evidencia necesaria para establecer la manera cómo sucedieron los hechos se perdiera e impidió la adecuada identificación de los cadáveres, ya que la información se mezcló o fue eliminada.

102. Es difícil pensar que esta situación sucedió de manera casual, teniendo en cuenta que las órdenes provinieron de jueces especializados y, por ende se supone expertos en el tema. Al respecto, no sólo son cuestionables estas actuaciones, sino también las del personal perteneciente a la Dijin, por cuanto fueron los encargados de realizar el levantamiento de los cuerpos, y a pesar de tener las funciones de policía judicial y conocer los procedimientos que en estos casos se debían realizar, llevaron a cabo los levantamientos siguiendo las órdenes impuestas, sin importar que en muchos de los casos los cuerpos se hallaran en un lugar distinto al del fallecimiento. (Negrilla fuera de texto).

Estas fallas ciertamente están en conexión directa con la causa del daño causado a los aquí accionantes, por lo que surge el deber de repararlo en cabeza de tanto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Nación - Ministerio de Defensa - Justicia Penal Militar, bajo un régimen de solidaridad, pues no existen parámetros objetivos que permitan atribuir mayor o menor peso ponderable a una u otra entidad en la causación del daño antijurídico.

No encuentra procedente el despacho declarar la responsabilidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, comoquiera que no es posible achacar responsabilidad a una entidad, que para la época de los hechos no se encontraba dotada de lo necesario para atender un hecho de la magnitud de lo ocurrido en el Palacio de Justicia, y cuya actuación estuvo al margen de lo realizado por otras autoridades. En estos términos lo resaltó el informe final de la Comisión de la Verdad:

106. Para el caso del Palacio de Justicia, es posible establecer que esta afirmación es cierta en gran medida, aunque no es dable sostener que todas las fallas en las necropsias recaen únicamente en la manera como los cuerpos fueron levantados. Al respecto, es necesario aclarar que a pesar de los esfuerzos desplegados por el Instituto de Medicina Legal, la manera como abordó el caso, las carencias que en esa época presentaba en términos de infraestructura, las probables presiones y las deficiencias propias de la institución dificultaron las identificaciones y el diagnóstico de la causa de la muerte, en particular en los casos que se encontraban carbonizados.

107. Para la fecha de los acontecimientos, el Instituto de Medicina Legal contaba con una infraestructura básica que le permitía responder de manera adecuada a las situaciones cotidianas, en especial a las de la delincuencia común que afectaban a la ciudad. Sin embargo, también presentaba deficiencias que con los años han sido objeto de evaluación y cambio, pero que para ese momento impedían atender en forma adecuada un caso de la magnitud de lo ocurrido en el Palacio de Justicia.

108. Según relatan los médicos en las entrevistas sostenidas con la Comisión de la Verdad y en algunas declaraciones rendidas ante el Juzgado 30, la morgue del Instituto no contaba con el personal, el espacio ni el mobiliario suficiente para atender un desastre de dicha magnitud. La morgue para ese entonces contaba con diez mesas y, según el médico Gerardo Prada Chona,⁷⁸ al llegar los cuerpos a las instalaciones del Instituto, todos rotulados como NN, fue necesario alinearlos en el parqueadero, en el sótano de balística y en las mesas de autopsia, por la carencia de espacio disponible.

109. Debido al escaso personal para adelantar las diligencias, los médicos forenses debieron cumplir con turnos continuos hasta culminar las tareas. Según Fernando Velandia, cada médico pudo haber estado trabajando a consecuencia de la tragedia durante más de 20 horas consecutivas y tanto las mesas como el espacio eran insuficientes...” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así entonces, es claro que, cualquier deficiencia que haya podido haber ocurrido en la realización de los informes de necropsia del cadáver y que por lo demás no fue probada, no es jurídicamente imputable a dicha entidad, pues lo cierto es que aquella actuó conforme a los limitados recursos de que disponía en ese momento. Ello configura una situación de fuerza mayor, que no da lugar a la responsabilidad de esta particular entidad.

Por último, en lo atinente a las actuaciones de la **Fiscalía General de la Nación**, se demostró dentro del proceso que ha sido en gran parte gracias a las gestiones de dicha entidad, que finalmente pudo saberse la verdad sobre la desaparición del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR y se pudo hacer material la entrega de sus restos a sus familiares.

En todo caso, sea preciso referir que la entidad accionada no existía al momento de los hechos del Palacio de Justicia, por lo que mal se haría en atribuirle algún tipo de responsabilidad, mientras que, en lo referente a las gestiones realizadas a partir de su surgimiento en el año 1991, la Comisión de la Verdad arroja luces muy claras sobre lo que ha sido la gestión de dicha entidad:

Acerca de las intervenciones de la Fiscalía General de la Nación 209. En enero de 1997, el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación recibió el encargo del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá de adelantar las labores de exhumación de cadáveres de la respectiva fosa del Cementerio del Sur, con el fin de establecer si allí reposaban los cuerpos de las personas desaparecidas. El encargo fue asumido por la División de Criminalística, que en febrero de 1998 inició dicha labor, luego de revisar la información ante mortem de dichas personas y los datos que pudieran ser relevantes para la ubicación de dicha fosa.

210. Para desarrollar este encargo, la División de Criminalística destacó un grupo de dedicación permanente conformado por antropólogos, médicos, odontólogos y artistas judiciales (morfólogos) de la Sección Nacional de Identificación, y con la asistencia semanal de personal rotativo proveniente de las distintas seccionales de Criminalística y de los Laboratorios de Identificación del CTI de todo el país.

211. Durante las tareas de exhumación y análisis, la División contó con la veeduría del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y con la asesoría del Laboratorio de Antropología Física de la Universidad Nacional de Colombia.

212. Al igual que el Instituto de Medicina Legal, el CTI tenía grandes limitaciones para el abordaje de la investigación: no contaba con suficiente personal capacitado, la infraestructura no era la más apropiada, no disponía de un lugar apropiado que funcionara como almacén de evidencias y no tenía un espacio suficiente para trabajar más de un caso a la vez (debía atender, además, la casuística diaria). Tampoco contaba con espacios aptos para el trabajo con restos en putrefacción ni con las coordinaciones para lograr un trabajo interinstitucional, por ejemplo, con el Instituto de Medicina Legal, que para esa fecha ya tenía implementados espacios más aptos.

213. A lo anterior se suman las deficiencias en el flujo de información, que han sido contraproducentes para el caso, debido a que ha existido cierta monopolización de ésta, lo cual no sería negativo si los datos hubieran sido adecuadamente correlacionados. También hubo lentitud en la respuesta para la realización de los análisis de ADN solicitados con posterioridad a la primera fase del trabajo y dificultades en la relación con las familias de las víctimas (no se mantenía con ellas un flujo constante que les permitiera conocer los avances en el tema, si los había). (Subaraya y negrilla fuera de texto).

Se puede afirmar en consecuencia que la posible demora en todos los trámites de identificación de los restos del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, no es endilgable al ente investigador, pues se evidencia que aquel actuó con los limitados medios técnicos de que disponía en un principio una entidad de reciente creación. A todo ello se suma que tuvo que sortear los obstáculos generados por toda la serie de irregularidades cometidas por la DIJIN por instrucción de la Justicia Penal Militar en desarrollo del levantamiento de los cadáveres, y que a no dudarlo ensombrecieron para siempre el esclarecimiento de la verdad.

Por lo expuesto en precedencia, se accederá a las pretensiones en la forma que se precisará más adelante pero solo en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Nación - Ministerio de Defensa - Justicia Penal Militar

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1 Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son: “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en casos de muerte:

Procede la Sala a unificar la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales; lo anterior, por cuanto la Sección considera necesario y oportuno determinar los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio. (..) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...) **En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.**

Así las cosas, en aplicación de los criterios jurisprudenciales en cita se reconocerá el daño moral así:

DEMANDANTES	SLMMV
RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS (Madre)	300
LAURA CASAS VILLEGAS (Hija)	100
BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR (Hermanos) HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR RITA EMMA CASAS AGUILAR JUSTO ELY CASAS AGUILAR CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR FLOR MARINA CASAS AGUILAR LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR	50 para cada uno

Sea del caso precisar que conforme a lo establecido probatoriamente y al derrotero trazado por la jurisprudencia, para la señora RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS, madre del señor JUAN RAFAEL CASAS AGUILAR, procede el reconocimiento de una indemnización mayor al parámetro jurisprudencialmente establecido, sin exceder el triple de dicho tope, como también lo dispone la misma jurisprudencia en cita, y ello comoquiera que el testimonio de Tiberio Varela Forero fue clarificador en cuanto a la mayor intensidad del daño moral padecido por la

madre del señor Casas como consecuencia de la desaparición de su hijo, aflicción que la acompañó por más de treinta y tres años y hasta el día de su fallecimiento.

Durante el trámite del proceso los demandantes informaron al despacho de la muerte de la señora RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS y allegaron el registro civil de defunción, lo que llevó a invocar tácitamente la sucesión procesal en favor de sus hijos demandantes; de tal manera que la condena que se profiera se hace a favor de la sucesión de la señora.

2.4.1.2 Daño En La Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio, se tiene que el reconocimiento del mismo no es procedente en el presente caso para la señora LAURA CASAS VILLEGAS, pues el mismo no está demostrado ni siquiera de manera indiciaria, y sea del caso referir, no podría reconocerse a quien no es víctima directa a menos que estuviera debidamente soportado, cosa que aquí no ocurre.

2.4.2 PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.2.1 Lucro Cesante

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su

existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

No hay reconocimiento por este concepto para su madre RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS en razón a que la víctima ya había formado su hogar por el cual debía velar económicamente.

La víctima devengaba \$38.572 para el momento de su muerte, suma que debe ser actualizada.

Ra =	R	Indice final	
		Indice inicial	
	R =	Suma a actualizar	38572
	Indice final =	Abril de 2023	133,25
	Indice inicial =	noviembre de 1985	2,35479
	Ra =	\$ 2.182.665,55	
	25%Ra=	\$ 545.666,39	
	Ra+25%Ra =	\$ 2.728.331,93	

Se presume que la mitad lo destinaba para gastos propios es decir la suma de 1´364.165,97

La víctima tenía 4 hijos al momento de su fallecimiento, partiendo que la mitad era para su sustento propio, el restante debía ser distribuido para el sustento de sus hijos, correspondiéndole a LAURA CASAS VILLEGAS el 12.5 %, es decir \$ 341.041,49

Además, considerando que el tiempo transcurrido entre el 6 y 7 de noviembre de 1985 hasta el 10 de septiembre de 2010 fecha en que su hija cumplió los 25 años, y que se presume los hijos reciben colaboración de sus padres para luego formar su hogar¹³

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de agosto de 1994, Rad. 8.818.

			n			
S=	Ra		(1+i)	-1		
			i			
En donde:						
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada					
Ra =	renta actualizada;					
i =	interés legal;					
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha en que la joven cumplió 25 años					
			n			
S=	Ra		(1+i)	-1		
			i			
S = suma buscada de la indemnización debida o consolidada						
Ra =	renta actualizada;					\$ 341.041
i =	interés legal;					0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha en que la joven cumplió 25 años					300
	Ra =	\$ 1.163.729,47				
	i =	0,004867				
	n =	300,000000				
	1+i =	1,004867				
	(1+i) ⁿ =	4,291165				
	S =	\$ 786.937.762,51				

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las partes demandadas por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase administrativa y solidariamente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR)** de los perjuicios causados a la parte actora y no responsable al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Condenase a la demandada **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR))** a indemnizar los perjuicios causados así:

- A favor de la sucesión de la señora *RITA ANA CELIA AGUILAR PALACIOS* en calidad de madre de la víctima el equivalente a 300 smlmv por daño moral, esto es, \$348.000.000,00
- Para *LAURA CASAS VILLEGAS* en calidad de hija de la víctima
 - el equivalente a 100 smlmv por daño moral, esto es \$116.000.000,00
 - La suma de **\$ 786.937.762,51 por lucro cesante**
- Para *BERTHA CECILIA CASAS AGUILAR* en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *HÉCTOR JOSÉ CASAS AGUILAR* en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *RITA EMMA CASAS AGUILAR* en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *JUSTO ELY CASAS AGUILAR* en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *CARLOS HUMBERTO CASAS AGUILAR* en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *FLOR MARINA CASAS AGUILAR* en calidad de hermana de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00
- Para *LUIS ROBERTO CASAS AGUILAR* en calidad de hermano de la víctima el equivalente a 50 SMLMV por daño moral, esto es \$58.000.000,00

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Expídase por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

OCTAVO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo,

la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045c518d75fa3a144fa83136340cb9c149e9208f140335e08c02efb345998b0**

Documento generado en 04/07/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>